

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece [REDACTED], en representación del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 20.285, deduce reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, por la Decisión de Amparo Rol C 12125-24, adoptada por su Consejo Directivo en sesión Ordinaria N° 1438, celebrada el 24 de marzo de 2025, mediante la cual se acogió el amparo interpuesto por doña [REDACTED] y se ordenó la entrega del Memorándum N° 834, de 10 de mayo de 2019, referente a la factibilidad de aplicar un procedimiento específico para la inscripción de nacimiento de hijos de madres extranjeras indocumentadas, solicitando que se acoja el presente reclamo, declarando la ilegalidad de la referida decisión.

Explica que el 21 de octubre de 2024, su representada recibió el siguiente requerimiento de información por quien se identificó como [REDACTED]: "Solicito copia del Memorándum N°834, que establece directrices para la inscripción de NNA cuyos padres son extranjeros indocumentados. Adjunto print de pantalla de un registro de nacimiento donde se hace referencia a dicho documento, para que no exista dudas sobre su individualización y facilitar así su búsqueda y entrega".

Señala que con fecha 13 de noviembre de 2024, se procedió a dar respuesta a dicho requerimiento, denegando la solicitud de información, argumentando -en síntesis- que el Servicio ha elaborado procedimiento e instrucciones internas de trabajo en virtud del cual se instruye a los funcionarios en los pasos y mecanismos necesarios y normativos para llevar a cabo en los sistemas registrales la inscripción de nacimiento, sin embargo, no es posible entregar el procedimiento interno solicitado, al concurrir la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, puesto que la entrega puede afectar las funciones del órgano, ya que la divulgación de los pasos que internamente deben verificar los/las funcionarios/as para materializar una inscripción de nacimiento determinada, podría llegar a facilitar que terceros, tomando conocimiento de ello, puedan obtener inscripciones de nacimiento fraudulentas o facilitar la comisión de una serie de delitos vinculados con la usurpación de identidad, tales como la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXUXCHHCBLX

suplantación de ésta; además, se señaló que en general la inscripción de nacimiento se practica respecto de menores de edad, los que deben ser resguardados, evitando que el sistema de inscripción sea permeable, o que pueda ser usado para la comisión de delitos de usurpación o suplantación de identidad.

Indica que en base a la respuesta anterior, doña [REDACTED] [REDACTED] interpuso amparo ante el Consejo para la Transparencia, iniciándose el proceso respectivo, en el cual el Servicio realizó sus descargos, detallando cómo la entrega de dicha información afectaría el cumplimiento de las funciones del órgano, fundando la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia y en los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA).

A pesar de lo anterior, el 24 de marzo de 2024, el Consejo decidió acoger el recurso de amparo, requiriendo lo siguiente: “Entregue a la reclamante copia del Memorándum N°834, de 10 de mayo de 2019, que informa en relación con la factibilidad de aplicar procedimiento específico que indica, para la inscripción de nacimiento en oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación de hijos de filiación no matrimonial, a madres extranjeras indocumentadas”.

En cuanto a los fundamentos de su reclamo, hace presente que el documento solicitado contiene directrices e instrucciones de trabajo internas destinadas a los funcionarios para materializar inscripciones de nacimiento, las cuales han sido diseñadas específicamente para evitar la comisión de delitos de usurpación y suplantación de identidad.

Argumenta que la divulgación de estos pasos procedimentales permitiría a terceros inescrupulosos conocer las debilidades o mecanismos de verificación del sistema registral, facilitando la obtención de inscripciones fraudulentas, especialmente respecto de menores de edad y recién nacidos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Asimismo, sostiene que concurre la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley de Transparencia, toda vez que el conocimiento de estos antecedentes va en desmedro de la prevención de crímenes o simples delitos y de la facultad del Servicio para detectar y denunciar hechos irregulares ante el Ministerio Público, conforme al deber impuesto por el Estatuto Administrativo.



Añade que según la Ley N° 19.477, el Servicio tiene el deber legal de velar por la constitución legal de la familia y resguardar la inviolabilidad de sus registros, por lo que la entrega de información técnica que hace permeable el sistema de inscripción constituye una infracción a su mandato orgánico.

En relación con la vulneración de derechos, afirma que la resolución impugnada infringe el derecho a la protección de la vida privada y de los datos personales garantizado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política y en la Ley N° 19.628, al poner en riesgo la integridad de la identidad de los inscritos y la seguridad de la nación mediante la exposición de protocolos sensibles de identificación pública.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare la ilegalidad de la Decisión de Amparo Rol C 12125-24, dejando sin efecto la orden de entrega del Memorándum N° 834 de 2019.

**Segundo:** Que, evacuando el traslado conferido, el Director General del Consejo para la Transparencia, David Ibaceta Medina, solicitó el rechazo del reclamo de ilegalidad en todas sus partes.

Fundamenta su oposición, en primer lugar, en la extemporaneidad del recurso, argumentando que la Decisión de Amparo Rol C12125-24 fue válidamente notificada al Servicio reclamante el día 24 de marzo de 2025 y no 25 de marzo como indica el recurrente, por lo que el plazo legal de quince días corridos para su impugnación contemplado en el inciso 3 del artículo 28 de la Ley de Transparencia, venció el 8 de abril de 2025, resultando extemporánea su presentación, toda vez que fue realizada el 9 de abril del mismo año.

En segundo término, alega la falta de legitimación activa del organismo recurrente, sosteniendo que conforme al artículo 28 inciso 2 de la Ley de Transparencia, se prohíbe expresamente a los órganos de la Administración del Estado, en este caso, al Servicio de Registro Civil e Identificación, reclamar de ilegalidad ante esta Corte de Apelaciones, en base a la causal del N° 1 del Art. 21 de la referida Ley.

Respecto al fondo, defiende la legalidad de la decisión impugnada, señalando que la información requerida -copia del Memorándum N° 834, de 10 de mayo de 2019, sobre directrices para la inscripción de hijos de extranjeros indocumentados- es de naturaleza pública al tenor de los



artículos 8° de la Constitución Política y 5° y 10 de la Ley de Transparencia, ya que se trata de información relacionada al cumplimiento de las funciones públicas del organismo.

Puntualiza que lo ordenado entregar indudablemente constituye información de naturaleza pública en tanto consiste en un Memorandum emitido por la Subdirectora Jurídica (S) del órgano, en el ejercicio de sus competencias públicas, que informa sobre la factibilidad de aplicar el procedimiento de inscripciones de nacimiento en oficinas del SRCel de hijos de filiación no matrimonial, a madres extranjeras indocumentadas.

Enfatiza que la reclamante no acreditó una afectación real y específica a sus funciones mediante el respectivo test de daño, limitándose a formular alegaciones genéricas. Además, sostiene que la interpretación de los casos de secreto y reserva debe ser restrictiva, atendido que el acceso a la información pública es un derecho fundamental.

Por estas razones, solicita rechazar en su totalidad el reclamo, al no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada, resolviendo confirmar o mantener lo resuelto por el Consejo.

**Tercero:** Que comparece doña [REDACTED] en su calidad de tercero interesado y solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido por el Servicio de Registro Civil e Identificación por cuanto este carece de una adecuada fundamentación, desde que no desarrolla ni identifica de modo específico las ilegalidades que atribuye a la decisión recaída en el Amparo Rol C 12125-2024, limitándose a reproducir párrafos ya contenidos en su respuesta a la solicitud de acceso a la información y en los descargos presentados ante el Consejo para la Transparencia, sin hacerse cargo de lo efectivamente resuelto por dicho órgano ni explicar de que forma se vulnera la Constitución o la ley.

Además, sostiene que el órgano reclamante carece de legitimación activa para deducir el presente reclamo de ilegalidad, por cuanto la decisión impugnada ordena la entrega de información cuya denegación se fundó en la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285, supuesto en el cual el artículo 28 del mismo cuerpo legal niega expresamente a los órganos de la Administración del Estado la posibilidad de reclamar ante la Corte de Apelaciones.



**Cuarto:** Que el reclamante ha invocado para recurrir ante esta Corte el artículo 28 de la Ley N° 20.285, que establece: *“En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.*

*Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.*

*El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.*

*El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan”.*

**Quinto:** Que, de la norma transcrita se desprende que el plazo para interponer el presente reclamo es de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución impugnada.

En relación con lo anterior, cabe tener presente que el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone, en lo pertinente, que los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique el acto de que se trate.

Adicionalmente, debe recordarse que el artículo 48 del Código Civil establece en su inciso 1° que todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes se entenderá que han de ser completos y correrán hasta la medianoche del último día del plazo; agregando el artículo 49 que, cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo.

**Sexto:** Que, en este contexto, es menester señalar que según consta de la documental acompañada por la propia parte recurrente, en especial del correo electrónico de la Plataforma de Comunicaciones Oficinas del Estado, la notificación de la decisión de amparo a la reclamante se practicó el 24 de



marzo de 2025 a las 20:12 horas, habiendo el Servicio de Registro Civil únicamente acusado recibo de la comunicación al día siguiente.

En efecto, en lo pertinente, el documento señala: “Estimado usuario [REDACTED]: Se informa que la comunicación 2421406-Notifica decisión de amparo ha sido recibida desde la Oficina de Partes Consejo para la Transparencia con el folio E6771-2025 con fecha 24-03-2025 20:12. La Oficina de Partes Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 25-03-2025 10:02 ha dado acuse de recibido, procediendo a distribuirlo a usted...”.

A la misma conclusión se arriba a partir del documento denominado “Comprobante de trazabilidad” aportado por la entidad recurrida, que da cuenta que el despacho de la decisión de amparo se efectuó el 24 de marzo de 2025 a las 20:12 horas, y que el destinatario Servicio de Registro Civil e Identificación acusó recibo el 25 de marzo de 2025, a las 10:02 horas.

De esta manera, y constando en la carpeta electrónica que el reclamo que se revisa fue interpuesto ante esta Corte con fecha 9 de abril de 2025, esto es, al día dieciséis contado desde la referida notificación, aparece de manifiesto que su presentación se efectuó fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 28 de la Ley N° 20.285 y, por ende, de manera extemporánea, motivo por el cual el presente reclamo no puede prosperar.

**Séptimo:** Que, a mayor abundamiento, resulta necesario tener en consideración que la causal de denegación de acceso a la información opuesta por la parte reclamante es aquella prevista en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285. En este sentido, cabe recordar que conforme dispone expresamente el artículo 28 inciso 2° de la Ley de Transparencia, a los órganos de la Administración del Estado –cuyo es el caso de la reclamante– no les asiste la facultad de interponer un reclamo de ilegalidad por la causal de secreto o reserva de información contenida en el Art. 21 N° 1 del citado cuerpo normativo, por lo que el motivo de protesta en cuestión debe ser rechazado, atendida su improcedencia, por cuanto la recurrente carece de legitimación activa para impetrarlo.

**Octavo:** Que, en estas condiciones, habiéndose establecido que el reclamo de ilegalidad fue deducido fuera del plazo previsto en el artículo 28 de la Ley N° 20.285, y que atendida la causal de secreto invocada, el Servicio de Registro Civil e Identificación carece de facultad para impugnar la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXUXCHHCLX

decisión del Consejo para la Transparencia, forzoso es concluir que la presente reclamación no puede prosperar. Por consiguiente, el reclamo será rechazado, omitiéndose pronunciamiento respecto de las alegaciones formuladas por la parte recurrente por ser inconducente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, **se rechaza**, sin costas, el reclamo deducido por el Servicio de Registro Civil e Identificación en contra del Consejo para la Transparencia, por la Decisión de Amparo Rol C 12125-24, dictada por este organismo con fecha 24 de marzo de 2025.

**Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.**

Redactada por el Ministro (s) señor Carrasco Meza.

**Rol Contencioso Administrativo N° 241-2025.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXUXCHHCLX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Ministra Interina Paola Cecilia Díaz U. Santiago, veintidos de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXUXCHHCLX